



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Acción de Tutela N°. 520013118001 2026-00012-00
Accionante MARIA DEL MAR PORTILLA
Accionados UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San Juan de Pasto, dieciséis de febrero de dos mil veintiséis

1. OBJETO

Surtido el trámite procede el Despacho a resolver la acción de tutela propuesta por la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992, a nombre propio, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; trámite al cual fueron vinculados los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS

En la demanda de tutela precisa la accionante que se encuentra participando en el Concurso de Méritos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado con el Código I-204-M-01-(347), cuyo requisito mínimo de educación, según la Oferta Pública de Empleos, consiste únicamente en un (1) año de educación superior.

Manifiesta que para acreditar dicho requisito y certificar formación adicional en la fase de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del



Acuerdo 001 de 2025, cargó oportunamente en la plataforma SIDCA su diploma de Abogada expedido por la Universidad Mariana y su tarjeta profesional, otorgada el 30 de mayo del mismo año. Sin embargo, al realizarse la referida valoración, obtuvo cero (0) puntos en el factor de *Educación Formal Adicional*, de modo que su puntaje consolidado en esta fase asciende únicamente a 48 puntos.

Sostiene que este resultado proviene de una interpretación errónea y restrictiva aplicada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto de los artículos 30 y 31 del citado Acuerdo, pues afirma que las entidades consideraron que su título profesional solo acreditaba el requisito mínimo de un (1) año de estudios, impidiendo que los años restantes de su formación fueran valorados como educación adicional. Indica que esta interpretación se aplicó a múltiples aspirantes, desconociendo el principio de mérito, pues conduce a que un profesional titulado sea calificado como si fuera apenas un estudiante de primer año, lo cual genera un beneficio indebido para la administración y distorsiona la ponderación del mérito.

Pone de presente que en un caso similar al suyo, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia proferida el 23 de enero de 2026, dentro de la acción de tutela radicada con el 52001-33-33-009-2025-00255-00, determinó que la interpretación de las accionadas, vulnera los derechos al debido proceso y al mérito, por lo que ordenó con relación a un aspirante al mismo cargo al cual ella se encuentra inscrita, una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia se proceda a modificar el puntaje que le fue otorgado. Precisa que en cumplimiento de esta providencia el puntaje para la Prueba de Valoración de Antecedentes asignado al accionante en ese asunto, se modificó en el aplicativo SIDCA, siendo incrementado en 20 puntos.

A su juicio, esta actuación demuestra que reconocer el título profesional como educación formal adicional no viola el principio de mérito, ni constituye doble contabilización, ni altera las reglas del concurso; por el contrario, corrige una interpretación administrativa restrictiva.

Advierte que si bien, ella no interpuso reclamación en la etapa de resultados preliminares, esto obedeció a la confianza legítima y a la presunción de buena fe en la correcta interpretación y aplicación de las guías del concurso por parte de la entidad accionada, no obstante, señala que el conocer de la mencionada providencia y la actuación de la UT, quedó en evidencia el error sistemático en que se incurrió en dicha etapa de concurso, y en este punto, dada la celeridad del



proceso de selección y la inminente publicación de la lista definitiva de elegibles, el acudir a una reclamación extemporánea, sería un trámite ineficaz e inocuo, lo que configura un perjuicio irremediable. De igual manera, argumenta que la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, no resulta ser un mecanismo idóneo y eficaz, por el tiempo en que tarda en resolverse, mismo en el cual se consolidaría la lista de elegibles, dando lugar a que las vacantes sean provistas ocasionándole un perjuicio irreversible.

Añade que es sujeto de especial protección constitucional, por ser miembro activo del Pueblo Indígena de los Pastos, comunidad reconocida por el Ministerio del Interior, condición que además la hace beneficiaria del criterio de desempate previsto en el artículo 51 del Acuerdo 001 de 2025. Indica que la Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados, las autoridades deben garantizar un acceso efectivo a los cargos públicos y aplicar interpretaciones que favorezcan la igualdad material, evitando barreras desproporcionadas. En este sentido, estima que la negativa a valorar su título profesional vulnera su derecho a la igualdad material, a la no discriminación y los principios de favorabilidad y *pro homine*.

Finalmente, señala que su condición de sujeto de especial protección constitucional, también debe ser considerada para flexibilizar el requisito de la subsidiaridad, pues la jurisprudencia constitucional así lo ha expuesto en algunas providencias, aludiendo que la falta de una reclamación técnica no puede legalizar un error manifiesto de la administración ya que debe prevalecer el Derecho Sustancial sobre las formas, de acuerdo con preceptuado por el art. 228 constitucional.

2.2. SOLICITUD DE AMPARO Y PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, y demás derechos conexos vulnerados por la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia pide que se ordene a las accionadas: (i) Realizar una nueva valoración de sus antecedentes asignándole el puntaje correspondiente a su título de Abogada como Educación Formal Adicional para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CÓDIGO I-204-M-01-(347), con un equivalente a veinte (20) puntos, manteniendo incólume el resto del puntaje previamente asignado; (ii) modificar y actualizar el



cuadro de puntajes en el aplicativo SIDCA, de acuerdo con la nueva valoración de antecedentes; (iii) En atención a su condición de integrante del Pueblo Indígena de los Pastos, se ordene aplicar un enfoque diferencial en la valoración de sus antecedentes, garantizando una interpretación constitucionalmente favorable de las reglas del concurso, conforme a los principios de igualdad material, favorabilidad y pro homine, eliminando barreras administrativas desproporcionadas.

2.3. TRÁMITE IMPARTIDO

Efectuada la diligencia de reparto, con auto del 3 de febrero de 2026, se admitió la demanda de tutela, disponiendo: (i) Admitir a trámite la solicitud de amparo; (ii) vincular de manera oficiosa a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347) y a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; (ii) NEGAR la solicitud de la medida provisional referida en la demanda de tutela; (iii) notificar a las partes, corréndoles traslado de la demanda y anexos a los accionados y vinculados; (iv) ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 proceda a publicar en la aplicación web SIDCA 3 la demanda de acción de tutela y el auto admisorio y; (v) llevar a cabo la actividad probatoria pertinente.

Esta providencia fue notificada en debida manera a las partes, mediante el oficio No.0100 del 4 de febrero de 2026, remitido al día siguiente vía correo electrónico.

3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS

3.1. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

Procede a rendir informe por conducto de apoderado especial, quien como argumentos de defensa expone los que se pasa a reseñar:

Precisa que esta UT suscribió con la FGN el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con el objeto desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de esta última, pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e



ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, siendo una de sus obligaciones contractuales el atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas durante las diferentes etapas del concurso.

En torno a los fundamentos fácticos y jurídicos que expone la accionante, señala que ella participó en el Concurso de Méritos FGN 2024, inscrita al cargo de Asistente de Fiscal I, modalidad de ingreso, en virtud de la convocatoria realizada mediante el Acuerdo 001 de 2025 expedido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Precisa que la señora PORTILLA aprobó la prueba escrita eliminatoria, lo que le permitió avanzar a la etapa de Valoración de Antecedentes (VA), en la cual obtuvo cero (0) puntos en el factor de educación formal, por cuanto el título de abogada aportado fue utilizado para acreditar el requisito mínimo del empleo, razón por la cual dicho documento no es susceptible de valoración adicional conforme a las reglas de la convocatoria.

Destaca que la accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes, a pesar de que el módulo de reclamaciones en la plataforma SIDCA3 estuvo habilitado entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, sin fallas en su funcionamiento, recibándose durante ese periodo 2.952 reclamaciones de otros participantes. Afirma que la ausencia de este trámite previo impide acudir a la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, toda vez que existen y existieron mecanismos ordinarios idóneos para controvertir la actuación administrativa.

De igual forma, argumenta que en ningún caso se ha vulnerado el derecho a la igualdad, en tanto las reglas del concurso se han aplicado de manera uniforme a todos los aspirantes. Específicamente, se recalca que la valoración de títulos adicionales, y no los utilizados para cumplir el requisito mínimo, constituye una regla clara, previa, objetiva y conocida por los concursantes, razón por la cual no es posible fraccionar un mismo título profesional para obtener puntaje adicional. También aclara que la decisión judicial que se cita como fundamento de la presente acción se trata de un caso diferente y sus efectos no son extensibles a terceros, pues las sentencias de tutela producen efectos inter partes y, además, el fallo citado por la accionante se encuentra impugnado.

Sostiene, igualmente, que no existe afectación del debido proceso ni de la confianza legítima, puesto que la accionante aceptó plenamente las condiciones de la convocatoria al momento de su inscripción, conforme lo dispone el Acuerdo 001 de 2025. Señala que el concurso se ha desarrollado con apego estricto a la



Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y las normas que regulan la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y que la participación en un concurso público no genera derecho adquirido alguno al acceso al cargo, constituyendo solamente una expectativa dependiente del cumplimiento de todas las etapas y requisitos.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales y al pretender la accionante utilizar este mecanismo como un sustituto del trámite administrativo de reclamaciones y de los medios judiciales propios de la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desconoce la naturaleza residual y subsidiaria del amparo constitucional.

3.2. COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de quien se identifica como Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, rinde informe dentro del presente trámite constitucional, bajo los términos que se pasan a reseñar a continuación:

En primer lugar, señala que la Fiscal General de la Nación carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que la administración y decisiones relacionadas con el Concurso de Méritos FGN 2024 corresponden exclusivamente a la Comisión de Carrera Especial, lo que excluye una relación directa entre la titular del ente y los hechos que motivan la tutela. Posteriormente, manifiesta que la acción resulta improcedente por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues la accionante disponía del mecanismo ordinario de reclamación previsto para controvertir los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, publicados el 13 de noviembre de 2025. Explica que el Acuerdo 001 de 2025 otorgó a los aspirantes cinco días hábiles para presentar reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, plazo dentro del cual la accionante no presentó objeción alguna, pese a que la plataforma SIDCA3 funcionó apropiadamente y recibió cerca de 3.000 reclamaciones de otros participantes.

Agrega que la accionante pretende, mediante la tutela, modificar o reabrir una etapa del concurso ya precluida, lo cual desnaturaliza la acción constitucional y desconoce que el Acuerdo 001 de 2025 constituye un acto administrativo de carácter general que no puede ser controvertido mediante tutela, salvo



situaciones excepcionales que no se evidencian en el caso. Igualmente, recuerda que la decisión sobre las reclamaciones no tiene recursos y que los resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025.

En cuanto al fondo de la pretensión, enfatiza que los títulos profesionales y demás documentos aportados por la accionante fueron utilizados para acreditar el requisito mínimo del empleo de “Asistente de Fiscal I”, razón por la cual no pueden ser tenidos luego como títulos adicionales susceptibles de puntaje en la valoración de antecedentes. Explica que el concurso exige que los títulos que se pretendan puntuar sean distintos y adicionales a los empleados para acreditar el requisito mínimo, lo que está expresamente previsto en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante. Añade que no es viable dividir o fraccionar un título profesional para obtener doble valoración, pues ello quebrantaría el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

Asimismo, señala que la sentencia de tutela citada por la accionante, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto en un caso similar, no puede aplicarse al presente asunto, tanto porque las decisiones de tutela producen efectos inter partes como porque dicha decisión se encuentra impugnada y contradice las reglas del concurso. Sostiene que extender los efectos del fallo a terceros implicaría desconocer el principio de legalidad y vulnerar la transparencia del proceso de selección.

Finalmente, expone que no se observa vulneración alguna al derecho de petición, puesto que la respuesta entregada al aspirante, cuando existe reclamación, se profiere dentro de los términos y mediante los canales previstos. Tampoco se advierte afectación del debido proceso ni del acceso a cargos públicos, dado que la participación en un concurso de méritos no genera derechos adquiridos sino meras expectativas, y todas las actuaciones se han desarrollado conforme a la Constitución, la ley, el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025.

Con fundamento en todo lo anterior, la entidad solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación, así como la improcedencia o, en subsidio, la negación de la acción de tutela, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.3. PARTICIPANTES CONVOCATORIA CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, INSCRITOS EN EL EMPLEO DENOMINADO ASISTENTE DE FISCAL I, IDENTIFICADO CON CÓDIGO I-204-M-01-(347)



Solo se recibieron pronunciamientos de la señora LITZA MARÍA GONZÁLEZ PATIÑO y el señor WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS, como participantes del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, sin embargo, se advierte que ambos acreditaron su inscripción para el cargo de Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679), es decir, para un cargo diferente al cual se inscribió la accionante, por lo que, al no haber sido vinculados al presente trámite, no se hará referencia a los escritos allegados por ellos.

4. PRUEBA RELEVANTE RECABADA

4.1. La parte **accionante** aportó las siguientes pruebas documentales:

4.1.1. Copia del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”* en cincuenta y cinco (55) folios.

4.1.2. Escrito de la acción de tutela impetrada por el señor DIEGO GIOVANNY TIMANÁ NOGUERA, en tres (3) folios.

4.1.3. Fallo proferido el 23 de enero de 2025 por el Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, dentro de la acción de tutela radicada con el No. 52001333300920250025500, en diez (10) folios.

4.1.4. Oficio del 26 de enero de 2026, por el cual la UT Convocatoria FGN 2024 informa del cumplimiento de la anterior providencia, en cuatro (4) folios.

4.1.5. Copia de su diploma y Acta de Grado de Abogada, en dos (2) folios.

4.1.6. Certificado que acredita haber sido censada dentro del grupo indígena PANAN, de los años 2015 a 2024, en un (1) folio.

4.1.7. Certificado que acredita haber sido censada dentro del grupo indígena PANAN, en el año 2025, en un (1) folio.

4.2. Con su informe la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, adjuntó el documento relacionado en el numeral 4.1.1. y los medios de convicción que se pasan a relacionar:

4.2.1. Escritura pública 794 del 11 de abril de 2025, en dieciséis (16) folios.



4.2.2. Acta de modificación representante legal y del representante legal suplente, en dos (2) folios.

4.2.3. Poder especial, en dos (2) folios.

4.2.4. Rut UT Convocatoria FGN 2024, en cinco (5) folios.

4.2.5. Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 – 2024, en treinta (30) folios.

4.2.6. Formato Uniones Temporales o Consocios, suscrito para el proceso de selección FGN-NC-LP-0005-2024, en cinco (5) folios.

4.2.7. Certificado de GnTec, de buen funcionamiento del SIDCA3 dentro de la etapa de reclamaciones de VA, en tres (3) folios.

4.3. Finalmente, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allega como pruebas los documentos referidos en los numerales 4.1.1. y 4.2.7, así como Informe de fecha 06 de febrero de 2026, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, en veinte (20) folios y los que conciernen a acreditar su representación legal.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA

A este Despacho Judicial le corresponde conocer la acción de tutela instaurada en aplicación de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el factor territorial debido al lugar en el que ocurre la presunta vulneración de los derechos de la accionante, toda vez que es donde ella reside y realizó su inscripción para el Concurso de Méritos FGN 2024, además, por las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, ya que como parte pasiva de la acción fue convocada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, autoridad del orden nacional, respecto de quien, las acciones de tutela promovidas en su contra, deben ser del conocimiento de los jueces del circuito o con igual categoría.



5.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, instituyó la acción de tutela, como un mecanismo ágil y eficaz con que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

Con base en lo anterior, se considera que la acción de tutela exige la presencia de varios presupuestos para su viabilidad:

5.2.1. Legitimación en la causa

Con relación a la legitimación por activa encontramos que la norma establece que la acción la tendrá toda persona (art. 86 C.P.), *“por sí misma o por quien actúe en su nombre”*; disposición que es desarrollada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991. En el presente caso la legitimación por activa recae en la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO, persona natural quien ha interpuesto la acción para que le sean protegidos sus derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas.

Ahora bien, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por ser a quienes la accionante les atribuye la vulneración de sus derechos, pero además, porque las inconformidades que ella plantea, se suscitan al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, que se convocó para proveer unas vacantes definitivas en la planta de personal de dicha entidad que forma parte de la Rama Judicial, luego que de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, también fue convocada la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por ser a quien se le ha confiado la responsabilidad de la administración de la carrera especial del FGN y por lo tanto quien tiene la facultad para adelantar procesos de selección y concursos de méritos para el ingreso y ascenso en la Entidad.

Ahora bien, LA UT CONVOCATORIA FGN 2024, virtud de lo establecido en el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la responsable



de la ejecución de dicho concurso de méritos, bajo la supervisión designada de la FGN y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, consideró este Despacho Judicial que debía vincularse oficiosamente a los participantes de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024, inscritos en el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, identificado con código I-204-M-01-(347), mismo para el cual se inscribió la promotora de la acción, debido a que podrían verse afectados sus intereses con el presente trámite.

5.2.2. Vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Al manifestarse en la demanda la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, se abre paso el estudio de la demanda de tutela.

5.2.3. Subsidiariedad

De acuerdo con este requisito, la tutela procede únicamente cuando no se disponga de otro medio de defensa, por cuanto no puede remplazar a la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el área de acción en que se desenvuelva la justicia, ni tampoco puede constituirse en un recurso adicional de los ordinarios consagrados en la Constitución y la Ley. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior.

Dicho lo que precede y atendiendo a que la parte pasiva de la acción ha alegado que existen otros mecanismos a la disposición de la accionante para garantizar sus derechos, se hace necesario efectuar un análisis más detallado de este requisito de procedibilidad, labor que se hará al analizar el caso en concreto.

5.2.4. El principio de inmediatez.



Se predica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional respecto del momento de la amenaza o de la vulneración de los derechos fundamentales. De conformidad con lo relacionado en la demanda de tutela, encontramos que la presente acción se ha interpuesto en un tiempo prudencial, si se tiene en cuenta que los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, que es sobre la cual versa la inconformidad de la actora, se publicaron el 13 de noviembre de 2025, de acuerdo con el Boletín informativo No.18, razón por la cual hace que se supere el requisito de la inmediatez.

6. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto por la parte demandante y los informes rendidos por la parte accionada y vinculada, en el presente caso el problema jurídico se concreta en determinar si:

PRIMERO: ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, conforme al principio de subsidiariedad, para ordenar la modificación de los resultados de la valoración de antecedentes realizada a la señora MARÍA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, respecto del cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), particularmente en lo relacionado con la asignación del puntaje correspondiente al factor de Educación Formal Adicional?

Solo de ser afirmativa la respuesta al anterior problema jurídico se podrá analizar el siguiente:

SEGUNDO: ¿La UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN han vulnerado los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, al no tener en cuenta su título de abogada, como Educación Formal Adicional, al momento de realizar la valoración de antecedentes, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347)?

7. TESIS DEL JUZGADO



Este Despacho Judicial advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente, en atención al carácter subsidiario y residual del mecanismo. En efecto, la accionante disponía de medios de defensa, idóneos y específicos para controvertir los resultados obtenidos en la fase de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente mediante la presentación oportuna de la reclamación prevista en el Acuerdo 001 de 2025. Al no haber hecho uso de dicho procedimiento, precluyó la oportunidad para activar el mecanismo ordinario de defensa, razón por la cual la tutela no puede operar como vía alterna, sustitutiva o paralela para reabrir una etapa ya agotada en el proceso de selección.

7.1. LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS¹

La Corte ha sostenido de manera general la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos debido a la existencia de mecanismos ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo². Sin embargo, también ha reconocido que la acción es procedente como (i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo “cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados”³.

Frente a la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha indicado⁴ que debe establecerse (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

Igualmente, dicha corporación ha caracterizado las condiciones de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa. Ha sostenido que la idoneidad

¹ Se siguen las consideraciones de la Sentencia T-381 de 2022.

² Entre otras, sentencias T-381 de 2022, SU-067 de 2022, T-253 de 2020, T-146 de 2019, SU-077 de 2018, T-505 de 2017, T-178 de 2017, T-041 de 2013, T-270 de 2012, T-271 de 2012, T-1256 de 2008, T-467 de 2006, T-1059 de 2005. La Corte ha indicado que esta “no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas” (T-260 de 2018).

³ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.

⁴ T-039 de 2022, además pueden revisarse las sentencias T-956 de 2013, T-471 de 2017, T-391 de 2018, T-020 de 2021 y T-171 de 2021, entre otras.



“implica que [el medio judicial ordinario] brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación”⁵. Bajo esa perspectiva ha dicho que la acción de tutela es improcedente “para dirimir conflictos que involucren derechos de rango legal, específicamente cuando se trata de controversias legales que surgen con ocasión a la expedición de actos administrativos, puesto que, para la resolución de esta clase de asuntos, el legislador consagró los respectivos mecanismos judiciales ordinarios que deben emplearse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”⁶.

La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que *“por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que *“el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”*.

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una *“perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”⁷.*

Precisamente en esa dirección señaló la Corte que de la referida acción se predicen cinco características que evidencian su capacidad para la protección de los derechos y que contrastan con la regulación de la acción de nulidad y restablecimiento en el régimen anterior, contenido en el Decreto 01 de 1984. Estas son: (i) existe una serie amplia de medidas cautelares entre las que se encuentran el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer; (ii) fue suprimida la expresión “manifiesta infracción” como condición para decretar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; (iii) se estableció un sistema innominado de medidas cautelares; (iv) se conciben las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no les es

⁵ C-132 de 2018.

⁶ SU-439 de 2017.

⁷ SU-691 de 2017.



aplicable; y (v) se prevén las medidas de urgencia que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales⁸.

En el punto relativo a las medidas cautelares es importante señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- establece la posibilidad de decretar estas medidas *“[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”. Igualmente, el artículo 233 de la misma normativa indica que “[l]a medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”. Este esquema se ve reforzado por las medidas cautelares de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA con un trámite abreviado.*

En conclusión, la acción de tutela en contra de actos administrativos es, *por regla general, improcedente*. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que (i) el medio no es idóneo o efectivo o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable, será procedente el amparo.

7.2. LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DISCUTIR DECISIONES TOMADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E]l juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104⁹ de la Ley 1437 de 2011’”.

⁸ SU-691 de 2017.

⁹ Artículo 104 del CPACA. “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.



A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ¹⁰	
Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ¹¹ . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ¹² .
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ¹³ .

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado”.

¹⁰ SU-067 de 2022.

¹¹ SU-067 de 2022. También pueden verse las sentencias T-315 de 1998 y T-292 de 2017.

¹² SU-067 de 2022 reiterando la Sentencia T-049 de 2019.

¹³ SU-067 de 2022.



	La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO acude directamente al instrumento tutelar en búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, diversidad étnica y cultural, los cuales considera vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, toda vez que en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, al cual ella se encuentra inscrita para el cargo de Asistente de Fiscal I, al efectuarse la Valoración de Antecedentes, no se tuvo en cuenta su título de Abogada como factor de Educación Formal Adicional, y esto obedece a la interpretación restrictiva del Acuerdo 001 de 2025, pues se ha considerado que su título profesional solo puede usarse para acreditar el requisito mínimo, de un (1) año de Estudios Superiores desconociendo que el resto de su formación debería valorarse como educación adicional, lo que afecta el principio de mérito y la igualdad.

Por su parte se pronunció la UT, precisando que la accionante, en la etapa de Valoración de Antecedentes, obtuvo cero puntos en educación formal adicional por cuanto su título de abogada fue utilizado únicamente para acreditar el requisito mínimo, lo que impide valorarlo nuevamente. Destaca que la accionante no presentó reclamación dentro del plazo habilitado en la plataforma SIDCA3, pese a su adecuado funcionamiento, por lo cual, la tutela resulta improcedente dada su naturaleza subsidiaria. Sostiene que no existe vulneración del derecho a la igualdad, pues las reglas del concurso se aplican por igual a todos los aspirantes y el fraccionamiento de títulos está prohibido. Agrega que no se ha desconocido el debido proceso ni la confianza legítima, pues la participante aceptó las reglas del concurso y la participación solo genera expectativas, no derechos adquiridos, y finalmente, solicita declarar la improcedencia del amparo, dado que la accionante pretende sustituir los mecanismos administrativos y judiciales idóneos mediante la acción de tutela, contrariando su carácter residual.



A su turno, la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA, rindió informe en el que se sostuvo que la tutela es improcedente debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que la accionante no presentó la reclamación prevista frente a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025, agregó que la accionante pretende reabrir una etapa ya precluida y controvertir un acto administrativo por vía de tutela, lo cual desnaturaliza este mecanismo. En cuanto al fondo, explicó que el título profesional de la actora solo podía emplearse para acreditar el requisito mínimo del cargo y no como educación adicional, conforme lo disponen la convocatoria y la Guía del Aspirante, que prohíben fraccionar títulos para obtener doble puntaje. Finalmente, afirmó que no se vulneraron los derechos de petición, debido proceso o acceso a cargos públicos, pues la participación en un concurso genera meras expectativas y todas las actuaciones se ajustaron a la normatividad vigente, solicitando por ello declarar la improcedencia de la acción o, en su defecto la negación del amparo constitucional.

Descritos los pormenores del caso, se avizora que la parte pasiva, ha indicado dentro de sus argumentos de defensa que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, razón por la cual, se planteó el primer problema jurídico, pues antes de abordar el estudio de fondo resulta indispensable que este Despacho determine si dicho presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido. En caso contrario, el juez constitucional se ve obligado a declarar la improcedencia del amparo, dada la naturaleza excepcional y residual de esta acción.

En estos términos se advierte que, como se dijo en acápites precedentes, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que propende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, se ha instituido como un medio de defensa de carácter residual y subsidiario, y, por tanto, excepcional; lo anterior parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental y en consecuencia, el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Entonces, como se indicó en los fundamentos jurisprudenciales que rodean la acción, por regla general, se ha considerado que es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades



administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como el consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, además, se demuestra que dicho medio es un verdadero mecanismo de protección, ya que ante los efectos adversos de los actos administrativos, la misma norma, en su art. 230 señala que se puede solicitar el decreto de medidas cautelares, las cuales, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Sentencia SU-067 de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, reconoció que pese a la existencia del referido mecanismo, la acción de tutela es procedente para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando se presenta alguno de los siguientes supuestos, que se relacionaron en una tabla precedente: (i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido (ii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo y (iii) configuración de un perjuicio irremediable. A continuación, se valorará si en el presente asunto se configura alguna de las hipótesis referidas.

Frente al primero de los supuestos, se debe tener en cuenta si para el presente caso, en efecto existe un mecanismo ordinario al cual pueda acudir la accionante para el amparo de sus derechos, ante lo cual se debe tener en cuenta que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se había dicho en precedencia, procede solo frente a actos administrativos definitivos, al respecto es menester traer a colación que estos últimos, han sido definidos por el H. Consejo de Estado así: *“Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.”*¹⁴

Dicho lo que precede, se advierte que las inconformidades de la actora emergen de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, siendo este un acto administrativo definitivo, puesto que contienen la manifestación de la administración en torno a decidir una situación de la accionante respecto al concurso de méritos y el acceso al cargo público ofertado, por lo tanto, aquel es controvertible ante la jurisdicción contenciosa administrativa. De igual forma, no

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 13 de agosto de 2020, radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16).



se puede pasar inadvertido que este mecanismo es idóneo y eficaz, debido a que precisamente el art. 137 CPACA, señala que con aquel se puede lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, solicitando la pérdida de su eficacia jurídica, cuando, entre otras razones, estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación, que corresponde a lo sustentado por la accionante para acudir a la presente acción.

Sumado a lo anterior, esta judicatura no puede pasar por alto que el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*, dispone en el literal e) del artículo 13 que: *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.”*

En ese orden de ideas, se advierte que el artículo 35 de dicha regulación, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 del Decreto No. 020 de 2014, establece expresamente la posibilidad de controvertir los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, que es precisamente el motivo de inconformidad de la accionante, mediante la presentación de reclamaciones.

Sin embargo, tanto la accionante como las entidades accionadas, han advertido que no se hizo uso de este mecanismo, pues se observa del Boletín informativo No.018 publicados en el portal web del concurso, que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025 y por lo que, el periodo para realizar reclamaciones cursó entre el 14 al 21 de noviembre de ese año, sin que se registrara actuación por parte de la señora PORTILLA.

En este sentido se advierte, que la acción de tutela tampoco puede admitirse como un mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, al respecto la Corte Constitucional, ha señalado que:

“si el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. || La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a



*proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y **menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados***¹⁵ (Subrayado y negrita del Despacho)

De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que la parte interesada debe demostrar que agotó el recurso dispuesto en la vía administrativa para que resulte procedente la acción de tutela, salvo que acredite haber estado imposibilitada para ejercerlo. En tal caso, la carga de demostrar dicha circunstancia recae exclusivamente sobre el accionante, tal como lo ha señalado el alto Tribunal en los siguientes términos:

“El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”¹⁶

En relación con este punto, la accionante no expone ningún hecho o circunstancia que le hubiese impedido presentar su reclamación frente a los resultados de la Valoración de Antecedentes, particularmente respecto del factor de Educación Formal Adicional, aunado a ello, tanto la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA como la UT CONVOCATORIA FGN 2024 aportaron la certificación expedida por GnTec el 25 de noviembre de 2025, en la cual se informa que el aplicativo web SIDCA3 no presentó inconvenientes técnicos en el módulo de reclamaciones durante el periodo comprendido entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025 y prueba de ello es que, durante esos días, la UT Convocatoria FGN 2024 recibió un total de 2.952 reclamaciones, lo que desvirtúa la imposibilidad de la accionante para acudir oportunamente a dicho mecanismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe recordar que la jurisprudencia constitucional ha admitido que pese a existir los mecanismos ordinarios de defensa, procede la acción de tutela cuando, se esté ante la eminencia de un perjuicio irremediable¹⁷, en cuyo caso procede como mecanismo de carácter transitorio. En este sentido se precisa que, de acuerdo con el alto Tribunal en lo Constitucional dicho

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-169 de 1996

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2010.

¹⁷ T-260 de 2018. Al respecto, también pueden revisarse las sentencias T-198 de 2006, T-1038 de 2007, T-992 de 2008, T-866 de 2009, T-264 de 2018 y T-137 de 2020, entre otras.



perjuicio, para que sea irremediable, debe ser de carácter inminente, grave, urgente e impostergable¹⁸, y este no solamente debe alegarse sino acreditarse al interior de la acción de tutela, esto, sin embargo, no ocurre en el presente asunto, como pasa a explicarse.

En este sentido, es necesario advertir que si bien la pertenencia de la accionante a una comunidad indígena implica una flexibilización en el análisis del requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ello no significa que quede eximida de acreditarlo. Tal condición étnica ha sido contemplada dentro del concurso como un criterio de enfoque diferencial positivo, particularmente aplicable en situaciones de empate como lo consagra el numeral 1 del art. 47 del citado Acuerdo, mas no como una excepción que permita a los participantes omitir etapas, cargas o mecanismos de verificación previstos en la convocatoria.

En ese sentido, la falta de ejercicio de los mecanismos administrativos previstos dentro del concurso, sin que la accionante hubiere ofrecido justificación alguna para omitirlos, permite inferir la ausencia de la urgencia e impostergabilidad que exige la configuración de un perjuicio irremediable, pues al haber decidido no utilizar las herramientas que el proceso le brinda, ello evidencia una falta de interés urgente en evitar el presunto daño. Esta conducta impide a la judicatura establecer la existencia de un riesgo grave e inminente que no pudiera ser afrontado por la vía ordinaria y que, por tanto, ameritara la intervención excepcional y subsidiaria del juez de tutela.

Al respecto cabe decir que tampoco tendría asidero el argumento según el cual no era pertinente presentar las reclamaciones porque, en su mayoría, serían resueltas de manera desfavorable, pues dicha apreciación solo podría formularse una vez agotada la respectiva etapa y conocidos sus resultados, por ende, no constituye una razón válida para omitir el ejercicio de la herramienta prevista para tal fin.

En esa misma línea, no puede pasarse por alto que la accionante es una abogada titulada, razón por la cual cuenta con la formación profesional necesaria para identificar y ejercer los mecanismos de defensa disponibles en el marco del concurso. No se evidencia, entonces, que la obligación de presentar la reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Valoración de Antecedentes constituya una carga desproporcionada o irrazonable, por el contrario, se trata de un deber mínimo para cualquier concursante que considere vulnerados sus derechos dentro del proceso de selección y máxime si tiene formación en derecho.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.



Por los argumentos antes relacionados, se concluye que en el presente caso no se cumple con los presupuestos de procedencia de la acción de tutela y en este sentido, se descenderá a resolver de forma negativa el primero de los problemas jurídicos planteados, y por consiguiente se declarará la improcedencia de la solicitud de amparo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Pasto, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MARIA DEL MAR PORTILLA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.992, a nombre propio, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo decidido por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: INFORMAR que el fallo es susceptible de impugnación ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: De no ser impugnada la providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, lo que se hará en debida forma y previas las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR GERARDO ROMO LUCERO
Juez